ALLOATTI, MIGUEL ANGEL c/ COMUNA DE ATALIVA -SENTENCIA COBRO DE PESOS-RUBROS LABORALES- s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Cita: 538/20 N° Saij:

Nº expediente: Año de causa: 0 Nº de tomo: 299 Pág. de inicio: 461

Pág. de fin: 465

Fecha del fallo: 21/07/2020

Juzgado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Santa Fe) - Santa Fe

Jueces

Daniel Aníbal ERBETTA Roberto Héctor FALISTOCCO María Angélica GASTALDI Rafael Francisco GUTIERREZ Mario Luis NETRI Eduardo Guillermo SPULER

Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > INADMISIBILIDAD

Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION NO

CONSTITUCIONAL > SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA

Tesauro > SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA

Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > MERA DISCREPANCIA

Tesauro > INDEMNIZACION LABORAL

Tesauro > INDEMNIZACION > LEY APLICABLE

Tesauro > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL > CRITERIO RECTOR

Tesauro > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL > CRITERIO RECTOR

CONSTITUCIONAL - LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUEJA. INADMISIBILIDAD. SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA. MERA DISCREPANCIA. INDEMNIZACION LABORAL. LEY APLICABLE. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL Y PROVINCIAL. CRITERIO RECTOR

En atención a los cuestionamientos del recurrente, esencialmente, al considerar que el artículo 23 inciso g) de la ley 9286 no debe regir el caso, en tanto se estaría aplicando una normativa a un supuesto no encuadrable en la misma, y que tal norma debe declararse inconstitucional, es de ver que mediante los mismos no alcanza a perfilar con idoneidad un agravio constitucional, desde que no consigue refutar debidamente los fundamentos por los cuales los Sentenciantes entendieron que es aquélla la normativa a aplicar conforme el fáctico corroborado en la litis, y que el presente caso no presentaba particularidades ni el recurrente aportó argumentos novedosos que permitan un apartamiento de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Supremo Tribunal provincial que, en tanto intérprete de última instancia de la adecuación de las normas locales al esquema constitucional, debe ser seguida por los tribunales inferiores. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 9286, artículo 23, inciso g).

Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > INADMISIBILIDAD

Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION NO

CONSTITUCIONAL > SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA

Tesauro > SENTENCIA > FUNDAMENTOS SUFICIENTES

Tesauro > COMUNA > PERSONAL

Tesauro > EMPLEADO PUBLICO > CESANTIA POR INCAPACIDAD INCULPABLE > INDEMNIZACION

Tesauro > SEGURIDAD SOCIAL > INTERVENCION ESTATAL

Tesauro > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL > CRITERIO RECTOR

Tesauro > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL > CRITERIO RECTOR

CONSTITUCIONAL - SEGURIDAD SOCIAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUEJA. INADMISIBILIDAD. SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA. COMUNA. PERSONAL. EMPLEADO PUBLICO. CESANTIA POR INCAPACIDAD INCULPABLE. INDEMNIZACION. SEGURIDAD SOCIAL. INTERVENCION ESTATAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL Y PROVINCIAL. CRITERIO RECTOR

La Sala destacó que la doctrina postulada ha entendido que solo está vedada la indemnización del artículo 23, inciso g) de la ley 9286 cuando el trabajador accede a la jubilación ordinaria, pero no cuando se jubila por invalidez (en el caso, por el 90% de incapacidad por enfermedad inculposa); y agregó que, el hecho de que la misma llegase a ser previa al ingreso del actor a la Comuna, no es causal de liberación del pago indemnizatorio, ya que siendo que la ley no establece dicho supuesto como eximente, no corresponde que se le considere tal; y, aún de considerarse la hipótesis contraria, teniendo en cuenta el relato de la demandada en cuanto a que al actor no se le efectuó examen preocupacional e ingresó con una discapacidad visual, las dos declaraciones testimoniales -únicos medios de acreditación que refieren a la cuestión- no son prueba suficiente del padecimiento del actor de su incapacidad previa al inicio de la relación laboral. Y frente a este razonamiento, los vicios que la recurrente alega (esencialmente, arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho) de manera alguna pueden estimarse configurados, máxime cuando el decisorio en crisis guarda sintonía con el criterio en la materia del Máximo Tribunal nacional y de esta Corte provincial, en tanto el derecho a la seguridad social debe interpretarse de manera tal que no frustre normas de seguridad social contenidas en el artículo 14 de la Constitución Nacional, las cuales al propio tiempo que consagran derechos para los jubilados, encomiendan expresamente al Estado el otorgamiento de tales beneficios. - CITAS: CSJN: Mac Key Zernik, Sergio Luis Carlos s/Jubilación, del 3/11/1988; CSJStaFe: Cernadas, AyS T 91, p 483/488. -REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 9286, artículo 23, inciso g).

Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > INADMISIBILIDAD

Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION NO

CONSTITUCIONAL > SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA

Tesauro > SENTENCIA > FUNDAMENTOS SUFICIENTES

Tesauro > EMPLEADO PUBLICO > CESANTIA POR INCAPACIDAD INCULPABLE >

INDEMNIZACION

Tesauro > JUBILACION POR INVALIDEZ

Tesauro > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL > CRITERIO RECTOR

CONSTITUCIONAL - LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUEJA. INADMISIBILIDAD. SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA. EMPLEADO PUBLICO. CESANTIA POR INCAPACIDAD INCULPABLE. INDEMNIZACION. JUBILACION POR INVALIDEZ. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL. CRITERIO RECTOR

El impugnante no consigue persuadir acerca de que la Sala hubiera transgredido los márgenes de razonabilidad tolerados, al confirmar la sentencia de primera instancia que, a su vez, hizo lugar a la indemnización por cesantía por incapacidad inculpable prevista en el artículo 23 inciso g de la ley 9286, por entender que, conforme criterio de esta Corte, las indemnizaciones por cesantía por incapacidad inculpable previstas en los diferentes estatutos de empleados públicos guardan cierta similitud con la dispuesta en el artículo 212, cuarto párrafo, de la ley de Contrato de Trabajo, en virtud de que ambas implican la ruptura de la relación de empleo derivada de una incapacidad inculpable, y si bien dicho resarcimiento podría ser vedado por el otorgamiento de la jubilación ordinaria, no ocurre lo mismo en el presente caso en el cual la causa del beneficio previsional radica en la invalidez del trabajador. (Del voto del Dr. Spuler) - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 20744, artículo 212, cuarto párrafo; Ley 9286, artículo 23, inciso g).

Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > INADMISIBILIDAD

Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION NO

CONSTITUCIONAL > SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA

Tesauro > SENTENCIA > FUNDAMENTOS SUFICIENTES

Tesauro > EMPLEADO PUBLICO > CESANTIA POR INCAPACIDAD INCULPABLE >

INDEMNIZACION

Tesauro > LEY > INCONSTITUCIONALIDAD

CONSTITUCIONAL - LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUEJA. INADMISIBILIDAD. SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA. EMPLEADO PUBLICO. CESANTIA POR INCAPACIDAD INCULPABLE. INDEMNIZACION. LEY. INCONSTITUCIONALIDAD

El recurrente insiste en postular la inconstitucionalidad del artículo 23 inciso g) de la ley 9286 con fundamento en que la misma otorga una indemnización por incapacidad superior al beneficio que se concede por fallecimiento y, al despropósito que a su criterio supone adjudicar dicho resarcimiento a quienes hubieran ingresado incapacitados a su trabajo; mas no consigue desmerecer suficientemente con ello las consideraciones expuestas por la Alzada, al no demostrar un supuesto de arbitrariedad, en tanto sus reproches, de por sí genéricos, no aportan razones de peso a fin de neutralizar la fundamentación jurisdiccional, dejándola incólume. (Del voto del Dr. Spuler) - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 9286, artículo 23, inciso g).

Texto del fallo

Reg.: A y S t 299 p 461/465.

CONSIDERANDO:

Santa Fe, 21 julio del año 2.020.

VISTA: La queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada contra la sentencia Nro. 38 del 22 de febrero del año 2017 dictada por la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Rafaela en autos "ALLOATTI, MIGUEL ÁNGEL C/COMUNA DE ATALIVA -SENT. COBRO DE PESOS-RUBROS LABORALES- (CUIJ 21-16377819-7)" (Expte. C.S.J. CUIJ: 21-00512956-4); y,

1. Surge de las constancias de autos que la Cámara confirmó la decisión apelada por la cual,

oportunamente, el Juez de grado había hecho lugar a la demanda y condenado a la Comuna de Ataliva a abonar al actor la indemnización por cesantía por incapacidad inculposa prevista en el artículo 23 inciso g) de la ley 9286, con intereses y costas.

Contra el pronunciamiento de la Alzada la demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad por considerar que la misma adolece de arbitrariedad sorpresiva al ratificar la sentencia de primera instancia, sin evaluar "convenientemente" la prueba existente en el expediente, prescindir de aquella decisiva y fallar en forma contraria al derecho y a las garantías otorgadas por la Constitución Provincial y Nacional.

Alega en ese sentido que el Tribunal, reiterando lo manifestado por el accionante en el sentido de que la indemnización reclamada (art. 23 inciso g, ley 9286) comparte la misma naturaleza que la establecida en el artículo 212, 4to. párrafo, de la Ley de Contrato de Trabajo, omitió considerar lo "efectivamente probado" respecto a que la patología del actor no consiste en una "incapacidad inculposa", sino que éste habría ingresado a trabajar ya incapacitado.

Frente a ello, afirmó que -a su entender- el Sentenciante aplicó un criterio de interpretación de la ley siguiendo jurisprudencia equivocada y anómala, puesto que la norma en cuestión expresamente habla de "indemnización por cesantía por incapacidad inculposa", mientras que la patología de Alloatti es preexistente.

Agrega que, al contestar la demanda, su parte denunció la inconstitucionalidad de dicha norma, con fundamento en que la misma otorga una indemnización por incapacidad muy superior a la establecida por fallecimiento y, además, no distingue aquellas incapacidades con origen previo al trabajo.

Concluye que la Alzada contradice toda lógica jurídica al otorgar la mentada indemnización sin considerar desde cuándo la incapacidad existe pues, en consecuencia, conlleva a que, a futuro, Comunas y Municipalidades no puedan contratar a personas discapacitadas.

- 2. Por auto Nro. 423 del 12.12.2019, la Cámara denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad, lo que motivó la presentación directa de la perdidosa por ante esta sede.
- 3. Ante todo se advierten las insuficiencias que presenta el recaudo de autoabasto del recurso de inconstitucionalidad local planteado a fojas 13/17, en tanto carece de un detalle suficiente de la base fáctica y de los antecedentes relevantes del caso. Sobre el particular se evidencia, a título ilustrativo, que la recurrente no relata los hechos específicos que fundamentaron la demanda ni la contestación de demanda; tampoco desarrolla -siquiera- las pruebas que se habrían producido en la causa y que según sus dichos avalarían su postura, conformándose con efectuar una mera remisión a los puntos apelados por su parte.

Tales deficiencias impiden a esta Corte llegar a una cabal comprensión de los hechos acontecidos, pues las carencias de su escrito no podrían ser suplidas, ni aun por vía inferencial, sin distorsionar la índole extraordinaria de la impugnación. Y ello obsta a la admisión del presente remedio extraordinario, al resultar privado de fundamentación suficiente a fin de sortear esta instancia de excepción (art. 3, ley 7055).

En ese ámbito, y en un esfuerzo interpretativo a la luz de las restantes constancias de los presentes actuados, se evidencia que lo resuelto gira mayormente en torno a cuestiones de interpretación y aplicación del derecho común que, por resultar materia propia de los jueces ordinarios de la causa, aquellas resultan ajenas a la órbita del remedio extraordinario -y por ende, de excepción- intentado.

Y ello es así pues, pese al intento de la impugnante por otorgar a sus planteos el matiz constitucional suficiente a fin de conseguir la apertura de esta vía excepcional, lo cierto es que no puede entenderse logre tal cometido.

En efecto, en atención a sus cuestionamientos, esencialmente, al considerar que el artículo 23 inciso g) de la ley 9286 no debe regir el caso, en tanto se estaría aplicando una normativa a un supuesto no encuadrable en la misma, y que tal norma debe declararse inconstitucional, es de ver que mediante los mismos no alcanza a perfilar con idoneidad un agravio constitucional, desde que no consigue refutar debidamente los fundamentos por los cuales los Sentenciantes entendieron que es aquélla la normativa a aplicar conforme el fáctico corroborado en la litis, con lo cual su crítica no traspasa el límite de la mera discrepancia hermenéutica para con las pautas vertidas en el pronunciamiento.

Así, surge de la lectura del fallo que, a fin de dar respuesta al planteo de la Comuna apelante respecto de la norma en cuestión -y que, en suma, incluía la evaluación de la constitucionalidad del artículo 23.g citado- los Juzgadores señalaron que el presente caso no presentaba particularidades ni el recurrente aportó argumentos novedosos que permitan un apartamiento de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Supremo Tribunal provincial que, en tanto intérprete de última instancia de la adecuación de las normas locales al esquema constitucional, debe ser seguida por los tribunales inferiores.

En tal sentido destacó que la doctrina postulada ha entendido que solo está vedada la indemnización en cuestión cuando el trabajador accede a la jubilación ordinaria, pero no cuando se jubila por invalidez (en el caso, por el 90% de incapacidad por enfermedad inculposa). Agregó que, el hecho de que la misma llegase a ser previa al ingreso del actor a la Comuna, no es causal de liberación del pago indemnizatorio, ya que "siendo que la ley no

establece dicho supuesto como eximente, no corresponde que se le considere tal"; señalando que, de aún considerarse la hipótesis contraria, teniendo en cuenta el relato del recurrente en cuanto a que al actor no se le efectuó examen preocupacional e ingresó con una discapacidad visual, "las dos declaraciones testimoniales -únicos medios de acreditación que refieren a la cuestión- no son prueba suficiente del padecimiento del actor de su incapacidad previa al inicio de la relación laboral".

Y frente a este razonamiento, los vicios que la recurrente alega (esencialmente, arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho) de manera alguna pueden estimarse configurados, máxime cuando el decisorio en crisis guarda sintonía con el criterio en la materia del Máximo Tribunal nacional y de esta Corte provincial, en tanto -conforme señaló el Juez de primera instancia, confirmado por la Alzada- el derecho a la seguridad social "...debe interpretarse de manera tal que no frustre normas de seguridad social contenidas en el artículo 14 de la Constitución Nacional, las cuales al propio tiempo que consagran derechos para los jubilados, encomiendan expresamente al Estado el otorgamiento de tales beneficios... mandato constitucional cuyo cumplimiento atañe a los poderes públicos dentro de la órbita de sus respectivas competencias" (CSJN, 03/11/1988, "Mac Key Zernik, Sergio Luis Carlos s/Jubilación"); "La provincia, según lo señala el artículo 19 de la Constitución Provincial, tutela la salud como derecho fundamental del individuo; y en el artículo 21, 3er. párrafo, se instituye un sistema de seguridad social... de carácter integral, ratificando la eminente dignidad ya reconocida a la persona humana en el artículo 7. Estimo que las citadas cláusulas vinculan al legislador y al juez, y dan jerarquía (en ese nivel institucional de 1er. grado) a la indemnización que se reclama" (CSJSF, "Cernadas, Florencio Benito c/Provincia de Santa Fe s/Rec. Contencioso Adm.", A. y S. t. 91 p. 483/488).

En consecuencia, las razones brindadas por la Alzada en la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 inciso g) de las ley 9286 citado, y en el análisis de las circunstancias fácticas de la causa, no logran ser conmovidos por la compareciente, quien únicamente insiste con cuestiones que son propias de los jueces de la causa, sin que los fundamentos expuestos por el Tribunal A quo resulten desvirtuados desde el punto de vista constitucional.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESUELVE: Rechazar la queja interpuesta.

Regístrese, hágase saber y oportunamente remítanse copias al Tribunal de origen.

Fdo.: GUTIÉRREZ - ERBETTA - FALISTOCCO - GASTALDI - NETRI - SPULER (por su

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR SPULER:

Coincido con la solución propuesta en orden al rechazo de la presente queja, en virtud de que la confrontación de los argumentos traídos a consideración de este Cuerpo con la sentencia atacada, revela que los fundamentos expuestos por el Tribunal A quo no resultan desvirtuados desde el punto de vista constitucional.

En particular, el impugnante no consigue persuadir acerca de que la Sala hubiera transgredido los márgenes de razonabilidad tolerados, al confirmar la sentencia de primera instancia que, a su vez, hizo lugar a la indemnización por cesantía por incapacidad inculpable prevista en el artículo 23 inciso g de la ley 9286.

En efecto, para concluir como lo hizo, el A quo, argumentó que conforme criterio de esta Corte, las indemnizaciones por cesantía por incapacidad inculpable previstas en los diferentes estatutos de empleados públicos guardan cierta similitud con la dispuesta en el artículo 212, cuarto párrafo, de la ley de Contrato de Trabajo, en virtud de que ambas implican la ruptura de la relación de empleo derivada de una incapacidad inculpable.

Y en ese marco, puntualizó que también conforme precedentes de este Cuerpo en "Muñoz", "Leones", "Cernadas", "Alarcón", "Agüero", "Meinardi", "Del Predo", "Basignana", dicho resarcimiento podría ser vedado por el otorgamiento de la jubilación ordinaria pero no en el presente caso en el cual la causa del beneficio previsional radica en la invalidez del trabajador.

Y desde dicha perspectiva agregó que, ni aún en el caso de considerar las preexistencias como una causal de liberación del pago de la indemnización se podría eximir de dicho pago al demandado, por cuanto dicho extremo no fue acreditado.

Frente a ello, el recurrente insiste en postular la inconstitucionalidad del artículo 23 inciso g de la ley 9286 con fundamento en que la misma otorga una indemnización por incapacidad superior al beneficio que se concede por fallecimiento y, al despropósito que a su criterio supone adjudicar dicho resarcimiento a quienes hubieran ingresado incapacitados a su trabajo. No obstante, no consigue desmerecer suficientemente con ello las consideraciones expuestas por la Alzada, al no demostrar un supuesto de arbitrariedad, en tanto sus reproches, de por sí genéricos, no aportan razones de peso a fin de neutralizar la fundamentación jurisdiccional, dejándola incólume.

En efecto, la Alzada al confirmar el fallo de primera instancia, resolvió conforme a las circunstancias fácticas del caso y a los elementos probatorios de un modo que no puede

reputarse ilógico ni irrazonable sino acorde a las constancias de autos y a las normas y pautas jurisprudenciales.

En ese marco -magüer el matiz constitucional que aspira otorgar el impugnante- su reproche gira en torno a su desacuerdo para con la decisión del Tribunal de otorgar dicho beneficio, pero no logra persuadir a esta Corte que el razonamiento del A quo en esta temática luzca irrazonable en modo tal que lo haga pasible de descalificación constitucional ante esta Sede.

Atento lo expresado precedentemente y recordando que la tacha de arbitrariedad es excepcional, pues no procura sustituir a los jueces del proceso en asuntos que les son privativos en materia de interpretación del derecho común, la presente queja debe ser rechazada.

FDO.: SPULER - FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA)

Tribunal de origen de la causa: Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de Rafaela.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de Rafaela.